



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00021 00
Demandante : Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control : Reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo (acción popular)
Providencia : Auto inadmisorio

Al revisarse el escrito de la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

El numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la demanda deberá expresarse el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. En el *sub lite* se pretende condena por perjuicio de alteraciones a las condiciones de existencia de cada uno de los demandantes¹, sin embargo, se omitió cuantificar el perjuicio reclamado o indicar la medida de satisfacción que persigue.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 90 del CGP, aplicable en lo pertinente² al presente asunto por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho concederá término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el yerro ya indicado.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **CIRO ALFONSO PINTO RAMÍREZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de **cinco (5) días** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija el yerro anotado.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **IVAN DANILO LEÓN LIZCANO** de conformidad con los poderes especial visibles a folios 13-35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

¹ Ver ítem 3, pretensión segunda, folios 6 y 7.

² La Ley 472 de 1998 guardó silencio frente al trámite de la inadmisión de la demanda, y el lapso para su subsanación.